000482/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE EJECUCION N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "CABRERA, Laura Beatriz y otros c/Sociedad Cooperativa Popular Ltda. De Comodoro Rivadavia y otros s/Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 1.671/2013 s/ Incidente (Art. 31 Ley N° XIII N° 5)" Expte. N° 482/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N°1783/2013).-

I.- A fs.19/20, el titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1 cuestiona la excusación del Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Dr. José Leonardh de fs. 14, por entender que la misma no reúne las estipulaciones legales que permitan el apartamiento del conocimiento de la causa.

Sostiene que el Dr. Leonardh se inhibe como consecuencia de la recusación sin causa opuesta por la actora (fs.13). Entiende que las causales de excusación y recusación son taxativas, y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y restricción y con igual criterio deben o no receptarse. Sostiene que la actora presenta un escrito titulado –CUMPLIMENTA – RECUSA SIN CAUSA, no surgiendo de dicho escrito manifestación alguna con respecto a la recusación a la que se hacía referencia en el encabezamiento, frente a ello el juez actuante se inhibe. Sostiene que los escritos judiciales tienen una estructura que debe respetarse para su valoración (Código Procesal y Acuerdo N° 1377/69), debiendo desarrollar el contenido del encabezamiento y la posterior petición y nada de

ello ocurre en el caso de autos. Entiende que del escrito sólo se colige el título, pero ninguna manifestación ni petición con respecto a la recusación allí articulada, por lo que no correspondía al juez hacer valoración alguna en cuanto a la recusación y mucho menos inhibirse por tal causal.-

II.- En forma liminar debemos señalar que los escritos judiciales son el instrumento adecuado para que los litigantes formulen sus peticiones en forma ordenada, encaminando el desarrollo del proceso hacia su meta y el vehículo por el cual se introducen en el proceso las diversas peticiones.

El encabezamiento del escrito con la expresión de su objeto es una formalidad, que posibilita –en una aproximación rápida- tener una noción de su contenido.-

La finalidad del encabezamiento de un escrito es resumir el contenido de éste, pero no efectuar peticiones que deben deducirse en el cuerpo de la presentación o, al menos en el petitorio (CNCom., Sala C, 16/5/74. ED 58-2612). El título del escrito no puede privar sobre el contexto de él, y sobre todo, sobre sus peticiones concretas (CNCiv., Sala D, 21/5/73. ED, 58-462).-

Ergo, su ausencia en nada perjudica e, incluso, si algo se consignara en el encabezamiento y no en el cuerpo de la presentación, la mención sólo en el encabezamiento no sería suficiente (cfme. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –López Mesa y Rosales Cuello, Tomo 1, p. 910).-

Lo expuesto, no constituye rigor formal, sino una elemental cuestión de orden procedimental que tiende a asignar seguridad y certidumbre al trámite no

existiendo motivos por los que el Juez deba proveer lo que está indicado en el encabezamiento, que como tal reviste el carácter de un anticipo o sumario de lo que se desarrollará en el cuerpo del escrito y se plasmará en el petitorio.-

En el caso de autos sólo en el título se dice "Recusa sin causa" pero no surge del texto ni del petitorio referencia alguna a tal recusación, el mismo no tiene ningún valor, ya que se requiere una petición clara en tal sentido en el cuerpo del escrito, máxime teniendo en cuenta tanto el carácter excepcional como el criterio restrictivo con que debe interpretarse el instituto de la recusación.

Por lo expuesto, hacer lugar a la oposición y rechazar la inhibición del titular del Juzgado Civil y Comercial N°1, Dr. José Leonardh.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la oposición y rechazar la inhibición formulada a fs. 14, declarar competente para entender en los presentes autos al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh.-

2°) Comunicarle lo resuelto al citado magistrado, a cuyo fin líbrese oficio.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS